

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

## CASO 204-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 204-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco, al constatar que no existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por otro lado, acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por el Consejo de la Judicatura en la misma causa, al constatar que los jueces que resolvieron su recurso de apelación en el marco de una acción de protección aplicaron la consecuencia jurídica de una regla de precedente que no compartía las mismas propiedades relevantes, por lo que vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

### 1. Antecedentes

#### 1.1. El proceso de declaración de manifiesta negligencia del cargo de agente fiscal

1. El señor Ramos Alberto Lino Tumbaco, en el ejercicio de sus funciones como agente fiscal en la Fiscalía Provincial de El Oro, participó en diligencias previas<sup>1</sup> a las audiencias de juzgamiento y en las audiencias como tal del proceso penal 07242-2012-0115.<sup>2</sup> En el marco de este proceso, en auto de 4 de abril de 2014, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvió declarar la nulidad de la audiencia de juzgamiento y dispuso que el proceso se remita al Consejo de la Judicatura a fin de que se analice la actuación del fiscal Ramos Alberto Lino Tumbaco en la tramitación de la causa.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> De la revisión del expediente se desprende que empezó a actuar como fiscal en la causa a partir del 12 de mayo de 2011. Dicho proceso penal versó sobre un delito de asesinato, tipificado en el artículo 450 del entonces vigente Código Penal.

<sup>2</sup> Antes signada con el número 115-2012.

<sup>3</sup> En la solicitud resaltaron que el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco incurrió en una inconducta al no haber exigido en su calidad de fiscal la aplicación del artículo 278 del Código de Procedimiento Penal al reinstalarse a la audiencia de juicio. Ello, en razón de que, pese a haber anunciado como prueba la pericia practicada por un perito de criminalística, este no compareció a la audiencia y por tanto no se practicó su peritaje, aun cuando la pericia era indispensable para esclarecer los hechos del proceso. Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial Suplemento 360, 13 de enero de 2000. “Art. 278.- Audiencia fallida.- El presidente no podrá instalar la audiencia si no estuvieran presentes, además de las personas indicadas en el artículo anterior, el ofendido, los testigos, peritos e intérpretes que hubieran sido notificados para que se presenten a dicha audiencia, cuya presencia considere indispensable el tribunal de garantías penales[...].”

2. El 27 de mayo de 2014, el director provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro ordenó la apertura del sumario disciplinario MOT-0196-SNCD-2015-MAL (DPO-72-2014-NT) en contra del señor Ramos Alberto Lino Tumbaco.
3. Tras el decurso de sus etapas procedimentales, el 24 de febrero de 2015, el director provincial emitió su informe motivado respecto del sumario disciplinario, recomendando que el accionante sea sancionado por la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 108, numeral 8 del COFJ y lo elevó a la Dirección General del Consejo de la Judicatura.<sup>4</sup>
4. El 28 de abril de 2015, la directora general del Consejo de la Judicatura recibió el informe motivado y determinó que “el hecho por el que se inició el sumario disciplinario podría ser objeto de una de las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 109 del COFJ”. En consecuencia, remitió el expediente al Pleno del Consejo de la Judicatura.<sup>5</sup>
5. El 20 de mayo de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura declaró al señor Ramos Alberto Lino Tumbaco responsable de manifiesta negligencia de conformidad con el artículo 109, numeral 7 del COFJ, por sus actuaciones como agente fiscal de El Oro y le impuso la sanción de destitución.<sup>6</sup>

### **1.2. El proceso de designación de su cargo de juez**

6. El 23 de septiembre de 2013, el Consejo de la Judicatura le otorgó al señor Ramos Alberto Lino Tumbaco un nombramiento como juez de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.<sup>7</sup> En consecuencia, renunció a su cargo de agente fiscal y por tanto se separó del conocimiento de la causa 0742-2012-0115. Por ello, para el 4 de abril de 2014 [fecha

---

<sup>4</sup> Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, caso 12282-2018-01523, foja 2664. En dicho informe, sugirió la suspensión del actor de su cargo, sin goce de remuneración por un plazo de treinta días al considerar que su conducta se adecuaba a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 180, numeral 8 del COFJ. A foja 2685, consta la providencia emitida el 9 de marzo de 2015 por el subdirector nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante la cual pone en conocimiento del señor Ramos Alberto Lino Tumbaco la recepción del procedimiento administrativo y requiere que señale casilla judicial y/o correo electrónico para recibir notificaciones. A foja 2687, consta la certificación de notificación de dicha providencia.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, foja 2699.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, A foja 2715, consta el memorando CJ-IN-T2015-27300, mediante el cual se remite a la directora nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura dicha resolución, con la finalidad de que la remita al Ministerio del Trabajo, para garantizar su ejecución. En consecuencia, se le impuso al accionante la prohibición de ejercer un cargo público. A foja 2730, consta la solicitud de reconsideración presentada por el accionante respecto de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, la cual fue rechazada por improcedente mediante providencia de 5 de junio de 2015, emitida por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario de aquella entidad.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, foja 2692. Mediante acción de personal 1049-DNTH-NB.

en la cual la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dispuso que el proceso se remita al Consejo de la Judicatura a fin de que se analice su actuación como agente fiscal de El Oro], el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco se encontraba ejerciendo el nuevo cargo de juez y ya no el de fiscal.

### **1.3. El proceso de acción de protección 12282-2018-01523**

7. El 17 de diciembre de 2018, el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco propuso una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura. En su demanda alegó que la destitución de su cargo de fiscal de 20 de mayo de 2015 vulneró sus derechos constitucionales. La causa se signó con el número 12282-2018-01523.<sup>8</sup>
8. Mediante sentencia de 4 de febrero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección.<sup>9</sup> Inconformes con la decisión, el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación.
9. El 8 de noviembre de 2019, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo (“**Sala**”) confirmaron en lo principal la sentencia subida en grado, no obstante, la reformaron en ciertos términos.<sup>10</sup>
10. En auto de mayoría de 29 de noviembre de 2019, los jueces de la Sala rechazaron los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco y el Consejo de la Judicatura.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> En su demanda alegó que la resolución de destitución vulneró los derechos al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y debido proceso en las garantías de la defensa, motivación y a ser juzgado por un juez independiente e imparcial. Así, indicó que **la resolución le generó un daño grave porque se le impuso un impedimento para laborar en el sector público de manera indefinida**, lo cual afectó su proyecto de vida y sustento económico para su enfermedad de diabetes. También alegó que se transgredió la independencia judicial pues para destituirlo por manifiesta negligencia se requería de una “sentencia judicial previa” emitida por un “tribunal de justicia”, único órgano competente para “establecerlo legítimamente”.

<sup>9</sup> Como medidas de reparación integral dispuso: (i) retrotraer el proceso administrativo al momento en que se debía notificar al sumariado con el informe motivado (momento en que se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa), (ii) la restitución inmediata al cargo, (iii) respecto del pago de los haberes desde que se produjo la vulneración del derecho determinó que “se establecerá las condiciones pertinentes en el art. 19 de la” LOGJCC, (iv) disculpas públicas y (v) que se oficie al Ministerio de Trabajo para que levante la prohibición de ocupar un cargo público.

<sup>10</sup> Así, dispuso únicamente que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento previo a la vulneración de derechos, es decir al momento en el que se le debía notificar con el informe motivado.

<sup>11</sup> En lo pertinente, el voto de mayoría señala que: “no aparece que el máximo órgano de administración de justicia constitucional haya dispuesto, restitución inmediata del cargo, reparación integral económica de conformidad con el Art.19 de la LOGJCC, disculpas públicas, oficiar al Ministerio de Trabajo, razón por la cual el tribunal apegado a la argumentación jurídica de la Corte Constitucional y de modo coherente con la resolución reformo (sic) la sentencia venida en grado.” A su vez, respecto del recurso del Consejo de la

#### **1.4. Trámite ante la Corte Constitucional**

11. El 19 de diciembre de 2019 y el 2 de enero de 2020, el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco (“**accionante**”) y el Consejo de la Judicatura, respectivamente propusieron demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de noviembre de 2019 (“**sentencia impugnada**”) y del auto de 29 de noviembre de 2019. En la Corte Constitucional, la causa se signó con el número 204-20-EP y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
12. En auto de 9 de julio de 2020, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite las dos demandas de acción extraordinaria de protección. En lo principal, solicitó a los jueces de la Sala que presenten un informe de descargo sobre los argumentos de las demandas.<sup>12</sup>
13. El 13 de junio de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

### **2. Competencia**

14. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional.

### **3. Alegaciones de los sujetos procesales**

#### **3.1. Del señor Ramos Alberto Lino Tumbaco**

15. En su demanda, el accionante sostiene que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
16. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sostiene que la sentencia impugnada contiene una motivación “irrisoria”. Recalca que los jueces de la Sala no se pronunciaron sobre el pago de los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de sus funciones como juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y que solicitó en su acción de protección.

---

Judicatura establece que se lo rechaza en los mismos términos “ya que en la sentencia la Corte Constitucional, no se ha pronunciado sobre dicho requerimiento ni el Consejo ha requerido su pronunciamiento en el momento oportuno”.

<sup>12</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

17. Además, propone que los jueces no analizaron todos los derechos constitucionales alegados como vulnerados. Advierte una posible contradicción entre la conclusión de los jueces de la Sala al declarar la vulneración a su derecho a la defensa y retrotraer el procedimiento administrativo previo a dicha vulneración (notificación con el informe motivado) como reparación integral, sin disponer el pago de los haberes dejados de percibir, como se le fue otorgado en primera instancia. Al respecto, cita el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, y la sentencia 039-15-SEP-CC.
18. Hace referencia a jurisprudencia relacionada con la reparación integral, citando las sentencias 004-13-SAN-CC, 001314-14-SIC-CC, 0009-14-SIC-CC, 011-16-SIC-CC y 146-14-SEP-CC. Propone que, al no haberse ordenado el pago de la reparación económica, se afectaron sus derechos al trabajo, carrera judicial, estabilidad laboral, buen vivir, salud física y psicológica, educación y familia. Relata que el daño causado por su destitución le produjo diabetes, enfermedad catastrófica y progresiva que señala que ahora “la padece también su familia”.
19. Sostiene que la actuación descrita en el párrafo 17 *supra*, tiene como consecuencia que se haya conculcado también sus derechos a la tutela judicial efectiva y derecho a la seguridad jurídica. Menciona sobre el derecho a la tutela judicial efectiva que existe una relación entre la pretensión deducida en la demanda del proceso y la finalidad de concretar el derecho a la protección judicial. También define el derecho a la seguridad jurídica, citando el artículo 82 de la Constitución, la sentencia 220-15-SEP-CC y doctrina.
20. En tal sentido, solicita se acepte la acción extraordinaria de protección, se ordene el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde su destitución y se declare la vulneración a sus derechos a la estabilidad como servidor judicial y a la afectación a su derecho a desarrollar un proyecto de vida.

### **3.2. Del Consejo de la Judicatura**

21. Tras un recuento de los hechos procesales, el Consejo de la Judicatura sostiene que la sentencia impugnada y el auto de 29 de noviembre de 2019 vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
22. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sostiene que las decisiones impugnadas no se motivaron de manera “clara, concreta y completa” como exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución y

atendiendo a los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que exigía la sentencia 227-12-SEP-CC.<sup>13</sup>

- 23.** Sobre el requisito de razonabilidad, arguye que las decisiones que impugna carecen de motivación, son erradas y contrarias a derechos toda vez que “no se ha realizado la argumentación jurídica en la cual se sustenten los mismos, no se han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. A su vez, alega que existiría una falta de armonía “entre las normas constitucionales y lo resuelto por los jueces”.
- 24.** Adicionalmente, considera que las decisiones impugnadas carecen de lógica, con base en los siguientes argumentos:

**24.1.** El Pleno del Consejo de la Judicatura era competente para resolver el sumario administrativo disciplinario seguido en contra del accionante e imponer su destitución, de conformidad con los artículos 178 y 181 de la Constitución y 264, numeral 14 y 117, inciso segundo del COFJ. Considera que no existió una vulneración a derechos constitucionales, por cuanto, tras la sustanciación del sumario administrativo y la evacuación de sus etapas reglamentarias (contestación, pruebas y alegatos), el director provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos emitió el informe motivado correspondiente, y lo elevó junto con el expediente del proceso administrativo al Pleno del Consejo de la Judicatura, hecho que fue notificado al accionante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura realizó un análisis de todas las actuaciones del sumario administrativo y emitió su resolución en mérito de lo establecido en el expediente. Acota que “la recomendación que contiene el informe motivado es solo un requisito para la emisión” de la decisión sobre el sumario administrativo incoado, por lo

---

<sup>13</sup> Cabe recalcar que el 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional emitió la sentencia 1158-17-EP/21, mediante la cual se alejó explícitamente del *test de motivación* y estableció nuevas pautas para examinar cargos de vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, estableció que: “Como lo muestra la resolución de los anteriores problemas jurídicos, cuando se acusa el incumplimiento de la garantía de la motivación –incluso si se lo hace con base en el test de motivación–, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión. En modo alguno, el órgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera del *test de motivación*”. CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Caso Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 150.

que es una facultad discrecional acoger o no acoger dicho informe y sus recomendaciones. Resalta que, en el caso concreto, el Pleno del Consejo de la Judicatura no acogió el informe motivado, sino que advirtió el cometimiento de una infracción disciplinaria que tenía como consecuencia la destitución del accionante, por lo que impuso dicha sanción conforme a su competencia y en mérito de su análisis.

- 24.2.** Respecto a la sentencia impugnada, afirma que los jueces de la Sala basaron su resolución en la sentencia 234-18-SEP-CC. Pese a que determinaron su obligación de identificar si las circunstancias fácticas que fueron consideradas por la Corte Constitucional para resolver dicho caso se apegaban a las del caso presentado por el accionante, en la sentencia impugnada no expusieron una argumentación que sustentara la pertinencia de la analogía realizada. Afirma que los antecedentes de hecho de ambos casos son distintos, ya que:

[s]i bien no se notificó el informe motivado en el caso de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa existió la recomendación de destitución y dicho informe fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura motivo por el cual al parecer de la misma no tuvo oportunidad de defenderse, sin embargo en el presente caso dentro del sumario disciplinario iniciado en contra del abogado Ramos Alberto Lino Tumbaco el informe motivado NO fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura circunstancias fácticas que no fueron consideradas por los señores Jueces (sic) en la sentencia recurrida.

- 24.3.** Posteriormente, se refiere al auto de 29 de noviembre de 2019. Menciona que los jueces de la Sala identificaron que la medida de reparación dispuesta en la sentencia 234-18-SEP-CC, se limitaba a disponer que se retrotraiga el procedimiento administrativo seguido por el Consejo de la Judicatura al momento previo a la vulneración a derechos [a la notificación con el informe motivado]. No obstante, considera incongruente que hayan ampliado la sentencia impugnada y dispuesto que el accionante sea restituido a sus funciones y el pago de los haberes dejados de percibir de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> No obstante, de la revisión del expediente procesal, esta Corte colige que tanto el accionante como el Consejo de la Judicatura interpusieron recursos de aclaración y ampliación, respectivamente. A pesar de esto, en auto de 29 de noviembre de 2019, mediante voto de mayoría, dos de los jueces de la Sala (Oscar Medardo Guillén y Linda Paola Silvia Merchán), rechazaron los recursos de aclaración y ampliación interpuestos. Por otro lado, en el mismo auto consta el voto salvado del juez José Layedra Bustamante, en el cual expone que, a su criterio, se debía admitir el recurso de ampliación interpuesto por el accionante y ordenar su restitución a sus funciones y el pago de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de su cargo. Se colige que la argumentación expuesta por el Consejo de la Judicatura se refiere al voto salvado y no al voto de mayoría del auto en referencia.

25. Sobre el requisito de comprensibilidad, arguye que “no existe el entendimiento ni la comprensión directa en la lógica” en la sentencia impugnada.
26. Por otro lado, sostiene que el derecho a la seguridad jurídica fue conculcado, al inobservar los artículos 82 de la Constitución y 25 del COFJ. Considera que la acción de protección incoada no cumplía con los requisitos del artículo 40 de la LOGJCC y se encontraba inmersa en los presupuestos de inadmisión del artículo 41 de la norma *ibidem*. Basó dicha afirmación en que se ventiló un asunto correspondiente al ámbito de legalidad, ajeno a la dimensión constitucional, por cuanto afirma que no existió una vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, estima que correspondía a los jueces de lo contencioso administrativo conocer las demandas propuestas contra los actos administrativos expedidos por el Consejo de la Judicatura, de conformidad con los artículos 173 de la Constitución, 31 y 217, numeral 7 del COFJ y 300 del COGEP.
27. En tal virtud, solicita que se deje sin efecto la sentencia y auto impugnados.

### 3.3. De la Sala

28. Pese a que fue requerido mediante el auto de admisión de 9 de julio de 2020, la Sala no presentó ningún argumento de descargo.<sup>15</sup>

## 4. Formulación de los problemas jurídicos

29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de un derecho fundamental.<sup>16</sup>
30. Con relación a los cargos sintetizados en los párrafos 16, 17 y 18 *supra*, se colige que el accionante alega una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la Sala no se pronunció respecto de la reparación integral que a su criterio le correspondía y que solicitó en su acción de protección. De este modo, la Corte resolverá el cargo a la luz de la incongruencia frente a las partes, por ser el vicio que más se aproxima al cargo. Así, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre las medidas de reparación requeridas por el accionante?**

<sup>15</sup> El auto de admisión fue notificado a la Sala el 30 de julio de 2020.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.



31. En lo referente al cargo resumido en el párrafo 19 *supra*, el accionante enuncia una relación entre la conculcación a los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, sin establecer una justificación jurídica de cómo estos derechos fueron vulnerados de manera autónoma a través de una acción u omisión judicial. Tampoco explica cómo se habría dado la vulneración a estos derechos de manera directa e inmediata. En atención al razonamiento expuesto, este Organismo, ni aun haciendo un esfuerzo razonable tiene elementos para pronunciarse sobre los derechos invocados y formular un problema jurídico al respecto. Por tanto, desestima el cargo.<sup>17</sup>
32. Sobre los cargos resumidos en los párrafos 22, 23 y 25 *supra*, se identifica que estos no proponen un argumento claro respecto del cual se pueda formular un problema jurídico por parte de esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable. Esto, toda vez que no se identifica una acción u omisión judicial que haya conculcado los derechos referidos, sino que se expone el criterio de la entidad respecto de la incorrecta interpretación de las normas que determinan las competencias del Consejo de la Judicatura para demostrar su inconformidad con la vulneración a derechos declarada. Por ende, este Organismo se abstiene de formular un problema jurídico al respecto.
33. Con relación al cargo sintetizado en los párrafos 24.1 y 24.2 *supra*, esta Corte constata que el Consejo de la Judicatura no controvierte la vulneración a derechos que se declaró en el proceso de origen. Por el contrario, alega que la actuación de los jueces de la Sala, al aplicar la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que el caso puesto bajo su conocimiento no compartía las mismas “circunstancias fácticas” con las del caso resuelto previamente por la Corte Constitucional. Advierte que la diferencia radica en que, particularmente en este caso, el Consejo de la Judicatura no acogió el informe motivado para resolver sobre la destitución del accionante.
34. Por ende, se determina que el cargo apunta a discutir la indebida aplicación de una regla de precedente que no compartía las mismas propiedades relevantes, sin proporcionar una argumentación jurídica que justifique la aplicación de la consecuencia jurídica de dicho precedente. En este sentido, en aplicación del principio

---

<sup>17</sup> Esta Corte ha determinado previamente que los accionantes de una acción extraordinaria de protección tienen la obligación de proponer cargos completos (tesis, base fáctica y conclusión). No obstante, ha advertido que, en aplicación de la regla jurisprudencial relativa a la preclusión, “la eventual constatación – al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de argumentación completa no puede conllevar sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20,13 de febrero de 2020, párr. 21.

*iura novit curia*,<sup>18</sup> de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, toda vez que se ha alegado una indebida aplicación de una regla de precedente, este Organismo verifica que las alegaciones presentadas pueden ser analizadas, a través de una posible afectación al derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿Los jueces de la Sala vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al aplicar la consecuencia jurídica de un precedente jurisprudencial con propiedades relevantes distintas a las del caso puesto en su conocimiento?**

35. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 26 *supra*, esta Corte verifica que el argumento del Consejo de la Judicatura no refiere una actuación u omisión por parte de las autoridades judiciales que haya conculcado derechos a través de las resoluciones impugnadas. Por el contrario, se dirige a solicitar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto de la procedencia de la acción de protección incoada en el proceso originario. Por ende, este argumento solamente podría ser analizado de manera excepcional, en caso de que este Organismo verifique los requisitos y decida, de oficio, realizar un *control de mérito* en la causa que nos ocupa.<sup>19</sup>
36. Ahora bien, el argumento resumido en el párrafo 24.3 *supra*, demuestra que el Consejo de la Judicatura acusa al auto de 29 de noviembre de 2019 de conculcar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuánto los jueces de la Sala ampliaron la sentencia impugnada y ordenaron como parte de la reparación dispuesta el reintegro del accionante a su cargo y el pago de los haberes que dejó de percibir. No obstante, de la revisión del expediente procesal, se verifica que el argumento del Consejo de la Judicatura, se refiere a lo mencionado en el *voto salvado* de dicho auto, el cual no genera efectos jurídicos vinculantes respecto de la decisión de mayoría. Por ende, se determina que el cargo propuesto no constituye un argumento claro respecto del cual esta Corte pueda formular un problema jurídico, ya que no se colige cuál es la acción u omisión de las autoridades judiciales que habría conculcado derechos de manera directa e inmediata. En este sentido, la Corte se abstiene de formular un problema jurídico al respecto.

## 5. Resolución de los problemas

### 5.1 ¿La sentencia impugnada incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre las medidas de reparación requeridas por el accionante?

<sup>18</sup> LOGJCC, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014. “Artículo 4. - Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13) *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

37. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas [...] los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”.
38. La motivación en su ámbito constitucional no implica que la sentencia debe estar correctamente motivada, sino suficientemente motivada.<sup>20</sup> Las sentencias no están suficientemente motivadas cuando incurren en las deficiencias motivacionales: inexistencia, insuficiencia y apariencia.<sup>21</sup> A su vez, este Corte ha identificado algunos vicios motivacionales en los que pueden incurrir las decisiones judiciales. Una sentencia es aparente cuando padece, entre otros vicios, de una incongruencia frente a las partes.<sup>22</sup> Ello ocurre cuando el juez no se ha pronunciado sobre todos los argumentos relevantes de las partes.
39. Esta Corte constata que el accionante afirma que los jueces de la Sala vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no ordenar como parte de la reparación integral las medidas que solicitó en su acción de protección. Este cargo apunta a una acusación de incongruencia frente a las partes, toda vez que, se afirma que las autoridades judiciales omitieron pronunciarse respecto de uno de los “pedidos” que propuso al emitir la sentencia impugnada.
40. Al respecto, es preciso indicar que las medidas de reparación forman parte de la sentencia<sup>23</sup> y es a través de ellas que el juzgador repara el derecho violado. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, “la reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”. En este sentido, los jueces deben determinar las medidas que consideran idóneas para el caso en concreto en función de lo determinado en la norma ya referida.<sup>24</sup>
41. Por cuanto las alegaciones de la demanda se centran en verificar la pertinencia de una medida de reparación, resulta necesario reiterar que, esta Corte, en escenarios similares ha puntualizado que no le corresponde examinar la corrección o incorrección de las medidas de reparación integral ordenadas por las autoridades judiciales que resolvieron una garantía jurisdiccional. Esto, ya que la aceptación de dicha garantía no genera un derecho de las partes procesales o una obligación de la autoridad judicial de acoger o determinar las medidas de reparación solicitadas como pretensión del accionante. Al contrario, dichas autoridades cuentan con la facultad de ordenar las

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 24.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 66.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 71.

<sup>23</sup> LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 17.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 49

medidas de reparación que consideren adecuadas para, en la medida de lo posible, reestablecer la situación anterior a la vulneración a derechos constitucionales.<sup>25</sup>

42. Al respecto, esta Corte ha determinado que, generalmente, la falta de pronunciamiento sobre una medida de reparación no puede configurarse como una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente las partes, por cuanto los pedidos de reparación no constituyen un argumento de las partes, sino una solicitud con base en uno o varios argumentos.<sup>26</sup>
43. Si bien las partes procesales pueden solicitar varias medidas de reparación, el hecho de que los jueces hayan dispuesto medidas de reparación distintas a las requeridas, no comporta *per se* una vulneración a un derecho constitucional. Por el contrario, constituye la forma de reparación que los juzgadores consideraron idónea para reparar el derecho cuya vulneración declararon, dentro del margen de discrecionalidad que les asiste.<sup>27</sup>
44. Para identificar si las alegaciones esgrimidas en una demanda de acción extraordinaria de protección refieren una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación o de algún otro derecho fundamental, resulta necesario remitirse a las razones o argumentos presentados en cada caso. En la causa que nos ocupa, esta Corte evidencia que el accionante no fundamenta una vulneración a sus derechos a partir de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia. Por el contrario, demuestra su inconformidad con las medidas de reparación otorgadas, al resultar distintas a aquellas por él solicitadas.
45. En este orden de ideas, se constata que, en este caso, la sentencia impugnada no padece de un vicio de incongruencia frente a las partes, toda vez que los argumentos del accionante se reducen a una inconformidad con las medidas de reparación dispuestas, cuya corrección o evaluación no corresponde a este Organismo a través del análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

## **5.2 ¿Los jueces de la Sala vulneraron el derecho a la seguridad jurídica al aplicar la consecuencia jurídica de un precedente jurisprudencial con propiedades relevantes distintas a las del caso puesto en su conocimiento?**

---

<sup>25</sup> CCE, sentencia 86-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 27. En similar sentido: CCE, sentencia 1330-20-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 29

<sup>26</sup> CCE, sentencia 1330-20-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 23 No obstante, cabe precisar que este Organismo ha establecido una excepción a dicho supuesto. Determinó que, cuando la medida de reparación económica sea el único punto planteado por la parte accionante en un recurso de apelación, entonces, resulta razonable verificar si la autoridad judicial superior otorgó una respuesta mínimamente suficiente sobre la reparación dictada. CCE, sentencia 295-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 33.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 295-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 32.

46. Conforme al artículo 82 de la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
47. La Corte Constitucional ha definido este derecho como aquel que permite al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas, al contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente.<sup>28</sup> El respeto y observancia de este derecho por parte de los poderes públicos y las autoridades competentes le brinda a su vez la certeza “de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad”.<sup>29</sup> Así, se cumplen con los tres elementos que caracterizan este derecho, a saber, la confiabilidad, certeza y no arbitrariedad al momento de hacer valer sus derechos a través de la aplicación de preceptos legales.<sup>30</sup>
48. A su vez, esta Corte ha puntualizado que, cuando se alega una vulneración al derecho a la seguridad jurídica en el marco de una acción extraordinaria de protección no corresponde a este Organismo realizar un pronunciamiento respecto de la corrección o incorrección de la aplicación e interpretación de las normas que integran el ordenamiento jurídico.<sup>31</sup> Por el contrario, corresponde verificar si en efecto existió una inobservancia al ordenamiento jurídico por parte de las autoridades judiciales accionadas, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.<sup>32</sup>
49. Bajo este contexto, resulta necesario advertir que esta Corte ha determinado que los elementos que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, detallados en el párrafo 47 *supra*, “no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria”.<sup>33</sup>
50. En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 436, numerales 1 y 6 de la Constitución y 2, numeral 3 de la LOGJCC, los precedentes judiciales

<sup>28</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 28. En el mismo sentido: CCE, sentencia 1091-12-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

<sup>30</sup> CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 52.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 24.

<sup>32</sup> CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19.

<sup>33</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/23, párr. 45. En similar sentido: CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 21, CCE, sentencia 11-19-CP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 19, CCE, sentencia 175-18-SEP-CC, caso 1160-15-EP, 16 de mayo de 2018, p. 11.

emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes. Conforme ha explicado este Organismo, “[d]icha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales”. A su vez, el fundamento de esta disposición normativa subyace en el ejercicio de los derechos a la igualdad formal (que comporta la necesidad de otorgar un tratamiento uniforme a casos que presentan propiedades relevantes iguales) y el derecho a la seguridad jurídica (que exige “dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales”).<sup>34</sup> Puntualmente, ha determinado que:

[Un] precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra I), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse *obiter dicta*). Y, dentro de la *ratio decidendi*, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla).<sup>35</sup>

51. Adicionalmente, con respecto los precedentes en estricto sentido, esta Corte ha determinado que estos tipos de precedente constituyen una fuente del derecho. Esta Corte ha sido enfática en recalcar que la dimensión normativa que cumple la jurisprudencia constitucional, se desprende de la potestad de la Corte Constitucional de interpretar el ordenamiento jurídico con miras a resolver un caso concreto. Así, ha indicado que “precedentes jurisprudenciales son todos aquellos emanados de las decisiones de la Corte Constitucional a través de las cuales pueda extraerse -del núcleo de su *ratio decidendi*- una regla universal que trascienda hacia futuros casos análogos”.<sup>36</sup>
52. Específicamente, en la sentencia 1367-19-EP/24, esta Magistratura puntualizó que “la finalidad de los precedentes jurisprudenciales consiste en fundar reglas de aplicación general que orienten la resolución de casos que compartan las mismas propiedades relevantes, garantizando así la certeza, previsibilidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho”.<sup>37</sup>
53. A su vez, ha determinado que, cuando las autoridades judiciales debiendo aplicar un precedente, no lo hacen, deriva en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.<sup>38</sup>

<sup>34</sup> CCE, sentencia 109-11-IS/ 20 (*Precedente judicial en estricto sentido*), 26 de agosto de 2020, párr. 21.

<sup>35</sup> *Ibid.*, par. 24.

<sup>36</sup> CCE, sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 31.

<sup>37</sup> *Ibid.*, párr. 32.

<sup>38</sup> CCE, sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 17.

Así, concluyó que la inobservancia de precedentes constitucionales por parte de autoridades judiciales “constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser analizada a la luz del derecho a la seguridad jurídica”, sin que resulte necesario verificar afectaciones a preceptos constitucionales adicionales.<sup>39</sup>

54. Por otro lado, también ha identificado que la falta de aplicación de un precedente jurisprudencial obligatorio no constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica cuando los elementos y circunstancias (propiedades relevantes) del caso examinado son distintas a aquellas en las que fundamentaron la *ratio decidendi* del precedente jurisprudencial cuyo incumplimiento se alega.<sup>40</sup> Ello, por cuanto la inexistencia de identidad entre dichas propiedades tiene como consecuencia que el precedente jurisprudencial no sea aplicable al caso resuelto.
55. De la revisión de la jurisprudencia emitida por Organismo, se identifica la existencia de un supuesto adicional relativo a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, cuando las autoridades judiciales basan su razonamiento en “sentencias constitucionales no aplicables al caso concreto, anulando con ello la previsibilidad y certeza que deben tener las partes procesales de que su situación jurídica no será modificada sino por las reglas previamente establecidas por autoridad competente y aplicables al caso concreto, para evitar la arbitrariedad”.<sup>41</sup>
56. Empero, es necesario aclarar que dicha vulneración se debe verificar en la construcción de la argumentación jurídica que sustenta la decisión de las autoridades judiciales para el caso concreto. Al respecto, esta Corte ha determinado que la aplicación de las reglas de precedente se realiza a través de un ejercicio de subsunción de las propiedades relevantes de un caso concreto, para justificar la aplicación de su consecuencia jurídica.<sup>42</sup>
57. En este sentido, esta Corte considera que al aplicar la consecuencia jurídica de una regla de precedente en un caso en concreto tiene una incidencia en el derecho a la seguridad jurídica. Ello, en virtud de que dicha aplicación permite a las partes procesales tener certeza de que la consecuencia jurídica establecida en la regla de precedente se aplicará solamente si se cumplen las circunstancias fácticas que se

<sup>39</sup> CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

<sup>40</sup> CCE, sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 32. Por ejemplo, en un caso donde esta Corte identificó que los elementos y circunstancia[s] del caso resuelto en un precedente constitucional eran distintos a los de la sentencia impugnada, coligió que la sentencia invocada por la parte accionante no era un “precedente aplicable al caso resuelto [...] por consiguiente, la alegada falta de aplicación del precedente no consti[tuía] una vulneración al derecho a la seguridad jurídica”. CCE, sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 32.

<sup>41</sup> CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 35.

<sup>42</sup> CCE, sentencia 109-11-IS (*Precedente judicial en estricto sentido*), 26 de agosto de 2020, párr. 28.

consideraron como razones para motivar aquella decisión. En el mismo sentido, se afecta el elemento de previsibilidad de las partes procesales, quienes tienen una expectativa legítima de que la regla de precedente sea aplicada solamente cuando los antecedentes fácticos sean iguales a las propiedades relevantes del precedente jurisprudencial.

- 58.** En su demanda, el Consejo de la Judicatura indica que los jueces de la Sala basaron su resolución en la aplicación de la sentencia 234-18-SEP-CC. No obstante, sostiene que correspondía a dichas autoridades “identificar si las circunstancias fácticas alegadas por el [accionante] se apegan a aquellas que fueron consideradas por la Corte Constitucional” para resolver el caso 2315-16-EP. Al respecto, arguye que existe una diferencia entre las circunstancias fácticas que motivaron la sentencia 234-18-SEP-CC y el caso analizado en la acción de protección de origen. Expone que, en la primera sentencia, la Corte Constitucional identificó que el Consejo de la Judicatura no notificó con el informe motivado a la accionante en aquel proceso. En este sentido, determinó la vulneración al derecho a la defensa en virtud de que dicho informe motivado fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura. No obstante, el Consejo de la Judicatura argumenta que, en el caso propuesto por el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco, el Pleno de la institución no acogió el informe motivado emitido por el director provincial de El Oro. Así, sostiene que las “circunstancias fácticas” disímiles entre ambos casos no fueron consideradas por los jueces de la Sala en la sentencia impugnada.
- 59.** Para atender al cargo propuesto por el Consejo de la Judicatura en el caso que nos ocupa, resulta razonable para este Organismo analizar si la aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC configuró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al aplicar la consecuencia jurídica de una regla de precedente que, a criterio de la entidad accionante, no era aplicable al proceso de origen por no compartir las mismas propiedades relevantes.
- 60.** Ahora bien, esta Corte ha establecido que, para verificar el incumplimiento de un precedente, es necesario determinar la confluencia de dos elementos **(i)** si la decisión alegada como incumplida contiene un precedente en sentido estricto y **(ii)** si dicho precedente resultaba aplicable al caso bajo análisis por compartir las mismas propiedades relevantes.<sup>43</sup>
- 61.** Partiendo de este criterio, con miras a atender el cargo propuesto por el Consejo de la Judicatura en este caso específico, para verificar si es que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la aplicación de un precedente constitucional que no era

---

<sup>43</sup> CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 48.



aplicable al caso, se verificará: **(i)** si el precedente jurisprudencial que la entidad accionante alegó como indebidamente aplicado constituye un precedente en sentido estricto, que contiene una regla de precedente y cuáles serían las propiedades relevantes del mismo **(ii)** si las autoridades judiciales aplicaron la consecuencia jurídica contenida en la regla de precedente y **(iii)** si dicho precedente compartía las mismas propiedades relevantes que el caso puesto en su conocimiento.

- 62.** En el caso *sub examine*, se verifica que el Consejo de la Judicatura alega la indebida aplicación de la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC. Por ende, corresponde a esta Corte determinar si la mentada sentencia contenía un precedente en sentido estricto y una regla de precedente de aplicación general que se orientaba a la resolución de casos que compartiesen las mismas propiedades relevantes para verificar el requisito **(i)**.
- 63.** En el caso 2315-16-EP, la entonces accionante alegó la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, por no haber sido notificada con el informe motivado emitido por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura, toda vez que este fue acogido y constituyó el fundamento de la resolución que adoptó el Pleno de dicha entidad para destituir la de su cargo. Al resolver sobre este punto, la Corte Constitucional, mediante sentencia 234-18-SEP-CC, determinó lo siguiente:

Como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", **en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución** de la funcionaria en mención.<sup>44</sup> (Énfasis añadido).

- 64.** En consecuencia, esta Corte identificó que el núcleo de la regla de precedente se enfocaba en que, cuando un informe motivado que no fue notificado a una persona sumariada en un proceso administrativo generaba una afectación al derecho a la defensa, cuando este haya tenido una fuerza probatoria para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución del funcionario. Como razones para sustentar esta decisión, esgrimió que dicho informe, si bien contiene únicamente una recomendación a ser considerada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tuvo fuerza probatoria al ser considerado para dictar la resolución final en la cual se ordenó la destitución de aquella funcionaria.

<sup>44</sup> CCE, sentencia 234-18-SEP-CC, caso 2315-16-EP, 27 de junio de 2018, p. 42.

65. Posteriormente, en la sentencia 2335-19-EP/23, este Organismo reconoció que la sentencia 234-18-SEP-CC contiene un precedente en estricto sentido e identificó que la cita que consta en el párrafo 63 *supra* constituye su regla de precedente.<sup>45</sup> Así, reconstruyó dicha regla conforme a lo siguiente:

(i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, (ii) y adopta la decisión de **destituir a la persona sumariada con base en dicho informe** [*supuesto de hecho*], entonces se vulnera el derecho a la defensa [*consecuencia jurídica*].<sup>46</sup> (Énfasis añadido).

66. Resulta necesario enfatizar que la Corte determinó en la mentada sentencia que la autoridad judicial correspondiente omitió aplicar esta regla de precedente, “al constatar que el Consejo de la Judicatura no notificó al accionante **con el informe motivado sobre el que se sustentó su destitución y por el cual se habría vulnerado su derecho a la defensa**”.<sup>47</sup> (Énfasis añadido)

67. En este sentido, se constata que existen dos premisas fácticas o propiedades relevantes contenidas en la regla de precedente (supuestos de hecho), para que resulte aplicable su consecuencia jurídica. La segunda de ellas se verifica cuando el informe motivado que no fue notificado fue el **fundamento sobre la base del cual se sustentó la decisión de su destitución**. Por ende, se verifica el requisito (i), toda vez que el precedente jurisprudencial alegado por el Consejo de la Judicatura como indebidamente aplicado, correspondiente a la sentencia 234-18-SEP-CC, constituye un precedente en estricto sentido, que contiene una regla de precedente, cuyas propiedades relevantes han sido identificadas

68. Para verificar el cumplimiento del requisito (ii), es necesario remitirse a la sentencia impugnada. De su revisión, se desprende que, en el acápite SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL, los jueces de la Sala mencionaron lo siguiente:

[c]oncieme verificar [...]UNO.- Si al accionante se le ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el literal a) del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República, por la falta de notificación con el informe motivado emitido por el Director del Consejo de la Judicatura de Los Ríos. DOS.- Los efectos de la sentencia Nro.234-18-SEP-CC- del caso Nro.2315-16 EP, expedida el 27 de junio de 2018, por la Corte Constitucional del Ecuador. [...] De aquello se infiere que al no ser notificado con el informe motivado dentro del proceso, comporta una limitación al

<sup>45</sup> A su vez, esta Corte reconoció que la sentencia 234-18-SEP-CC contiene una regla de precedente que genera efectos erga omnes y puntualizó que “la finalidad de los precedentes jurisprudenciales consiste en fundar reglas de aplicación general que orienten la resolución de casos que compartan las mismas propiedades relevantes, garantizando así la certeza, previsibilidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho”. CCE, sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 32

<sup>46</sup> CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 35.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párr. 37.

derecho a ser oído y a presentar argumentos o pruebas, argumentos esgrimidos expresamente por el accionado activo Ab. ALBERTO LINO TUMBACO, al afirmar que no fue notificado con el contenido del informe motivado emitido dentro del expediente administrativo instaurado en su contra. [...] En el caso que nos ocupa, se ha evidenciado que se ha iniciado el proceso disciplinario N° MOT-0196-SNCD-015-MAL, en contra del ahora accionante, Ab. RAMOS ALBERTO LINO TUMBACO, que en base a este sumario que se inicia con fecha 27 de mayo de 2014, por el Director Provincial del Oro (sic), luego de realizada la sustanciación del sumario y evacuadas las etapas reglamentarias del mismo (contestación, pruebas, alegatos) se emite el correspondiente Informe Motivado, por parte del Director Provincial del Oro (sic); el mismo que es elevado al Pleno del Consejo de la Judicatura, Organismo que con fecha 20 de mayo del año 2015 a las 11h00, dentro del sumario en mención resuelve imponer la sanción de destitución, al señor fiscal sumariado. Informe Motivado, que no ha sido notificado al accionante como así lo ha admitido el Consejo de la Judicatura; consecuentemente se viola las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y 1) de la Constitución de la República. Resuelto que ha sido el primer punto de análisis, de parte del Tribunal; corresponde el examen de los efectos de la sentencia Nro.234-18-SEP-CC-del caso Nro.2315-16 EP, expedida el 27 de junio de 2018, por la Corte Constitucional del Ecuador y que también es motivo de debate de parte de los intervinientes ya que es vinculante a criterio del juez que dicta la resolución de primer nivel cuanto para el accionante y no lo es para los accionantes pasivos, pues sostienen tiene efectos *inter partes* [...] En este contexto, conviene reiterar lo expuesto en párrafos superiores, respecto que la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obliga[torio] en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las parte, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionado sin ser oído.(...) Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.º 009-09-SIS-CC23, 022-15-SIS-CC24, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS25, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

**69.** Posteriormente, en su decisión, expusieron que:

[...] En consecuencia corresponde a este Tribunal, determinar si las circunstancias fácticas alegadas por el abogado RAMOS ALBERTO LINO TUMBACO, se apegan a aquellas que fueron consideradas por la Corte Constitucional en el caso de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, para determinar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, coincidiendo en que en el caso sub judice no se notificó con el informe motivado al sumariado y en consecuencia hubo la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y 1) de la Constitución de la República. Por las consideraciones expuestas en este pronunciamiento superior, este Tribunal que integra la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Babahoyo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: confirmar en lo principal pero reformándola en los siguientes términos: 1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías

consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y 1) de la Constitución de la República; y, por ende, aceptar la acción de protección presentada; 2. Como medida de reparación integral se dispone: Retrotraer el proceso dentro del expediente N° MOT-0196 SNCD-015-MAL, en contra del ahora accionante, Ab. RAMOS ALBERTO LINO TUMBACO, iniciado con fecha 27 de mayo de 2014, por el Director Provincial del Oro (sic); el mismo que es elevado al Pleno del Consejo de la Judicatura, Organismo que con fecha 20 de mayo del año 2015 a las 11h00, le destituye del cargo de Agente Fiscal del Oro (sic), a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se le debía notificar al sumariado con el Informe Motivado.

70. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte constata que los jueces de la Sala consideraron que la sentencia 234-18-SEP-CC contenía circunstancias fácticas iguales a las del caso puesto bajo su conocimiento y aplicaron su consecuencia jurídica para resolverlo. Esto se evidencia con mayor énfasis en el hecho de que reformaron la decisión, limitándola a la aplicación de la consecuencia jurídica del mentado precedente constitucional. Por ende, se verifica que, en este caso, se cumple con el requisito (ii), toda vez que los jueces de la Sala aplicaron la consecuencia jurídica de la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC para resolver el caso concreto.
71. En este orden de ideas, corresponde a este Organismo verificar el requisito (iii), es decir, si en este caso en particular, las propiedades relevantes de la *ratio decidendi* de la sentencia 234-18-SEP-CC eran distintas a las de la acción de protección de origen y si, en consecuencia, dicha regla de precedente no era aplicable para su resolución.
72. De la demanda propuesta por el Consejo de la Judicatura, se colige que la premisa fáctica que considera distinta corresponde al segundo supuesto de hecho contenido en la regla de precedente de la mentada sentencia, es decir, que el Pleno del Consejo de la Judicatura no adoptó la decisión de destituir al accionante **con base en el informe motivado** que no habría sido notificado, ya que dicho informe no fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Por ende, esta Corte analizará específicamente si esta propiedad relevante se verificaba en el caso puesto a consideración de los jueces de la Sala para justificar la aplicación de su consecuencia jurídica.
73. Para estos efectos, resulta necesario examinar si, de los antecedentes fácticos de la acción de protección de origen se verifica la distinción entre las propiedades relevantes que señala el Consejo de la Judicatura en su demanda. Para identificar si la propiedad relevante que se acusa de no subsumirse en segundo supuesto de hecho contenido en la regla de precedente establecida en la sentencia 234-18-SEP-CC, se procederá a verificar si el Pleno del Consejo de la Judicatura fundamentó su decisión de destituir al accionante sobre la base del informe motivado que no fue notificado. De la revisión de los recaudos procesales se constata lo siguiente:

**73.1.** En el marco del Expediente Disciplinario DPO-72-2014-NT, el 24 de febrero de 2015, el director provincial del Consejo de la Judicatura emitió su informe motivado respecto de las actuaciones del accionante como agente fiscal de El Oro.<sup>48</sup> En el acápite noveno, correspondiente a la argumentación jurídica de dicho informe, resalta que el accionante incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 108, numeral 8 del COFJ por haber violado el derecho a la tutela judicial efectiva en la sustanciación y resolución de una causa. En tal virtud, en el acápite décimo, recomienda la suspensión del cargo del accionante “sin goce de remuneración por un plazo de treinta días”.

**73.2.** Mediante providencia de 28 de abril de 2015, la directora general del Consejo de la Judicatura afirma que recibió el expediente disciplinario MOT-1096-SNCD-2015-MAL y el informe motivado del director general del Consejo de la Judicatura de El Oro mencionado previamente.<sup>49</sup> No obstante, estableció que: “de la revisión del informe motivado y de los elementos probatorios que se han agregado al expediente, se observa que el hecho por el que se inició el sumario disciplinario podría ser objeto de una de las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 109 del [COFJ]”. Por ende, remitió el expediente al Pleno del consejo de la Judicatura para su resolución.

**73.3.** El Pleno del Consejo de la Judicatura emitió su resolución respecto de dicho sumario disciplinario el 20 de mayo de 2015.<sup>50</sup> De su contenido se desprende lo siguiente:

**73.3.1.** La resolución contiene diez acápites. En el primero, se identifican los sujetos del procedimiento administrativo. En el segundo, se describen los antecedentes del caso. Se menciona que el expediente llegó a conocimiento de la directora general del Consejo de la Judicatura, quien remitió el sumario disciplinario para el conocimiento del Pleno de dicha entidad “por observar que el **hecho** por el que se inició el sumario administrativo podría estar inmerso en una de las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109 del [COFJ]”, destacando así la discrepancia de la directora general de la entidad con el informe motivado del director provincial de El

---

<sup>48</sup> Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, caso 12282-2018-01523, foja 2664.

<sup>49</sup> *Ibid.*, foja 2699.

<sup>50</sup> *Ibid.*, foja 2674.

Oro. En el tercero, se realiza un análisis de forma, respecto de la competencia, validez del procedimiento administrativo y legitimación activa. En el cuarto, se cita la tipificación de la falta disciplinaria, donde expresamente se menciona lo siguiente:

El [d]irector [p]rovincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en el informe motivado consideró que el sumariado [...] habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del [COFJ], por haber transgredido las garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 75, 76 y 77 de la [Constitución] [...]. Sin embargo, **de la revisión del procedimiento disciplinario el hecho materia de este sumario podría constituir una de las infracciones** previstas en el artículo 109 del [COFJ]”. (Énfasis añadido).

**73.3.2.** Posteriormente, en el acápite quinto se pronuncia sobre la oportunidad en el ejercicio de la acción. En el sexto, realiza un análisis sobre el fondo, que incluye los argumentos del director provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura y los argumentos del accionante como funcionario sumariado. En el acápite séptimo, se refiere a los **hechos probados** en dicho expediente disciplinario. Señala que los hechos que se tienen como probados se encuentran en autos del expediente y corresponden a: **(i)** copia certificada de la sentencia expedida el 12 de septiembre de 2012 por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro; **(ii)** copia certificada de la apelación realizada por el accionante y **(iii)** copia certificada de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 17 de febrero de 2014.

**73.3.3.** En el acápite octavo, examina si el accionante habría procedido con manifiesta negligencia en sus actuaciones como fiscal de El Oro. Manifiesta que las consideraciones del Pleno del Consejo de la Judicatura se basan en “[e]l análisis de los recaudos procesales” y en el resumen de las actuaciones del accionante en el marco de la causa penal 2012-2015.<sup>51</sup> Así, la entidad concluye que el accionante actuó

---

<sup>51</sup> Específicamente, el Pleno del Consejo de la Judicatura evaluó la actuación del accionante y realizó, autónomamente y sin considerar los hechos presentados por medio del informe motivado, la siguiente consideración: “Del análisis de los recaudos procesales se puede determinar que el actuar del Fiscal (sic) sumariado, Ramos Alberto Lino Tumbaco, al no insistir al Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, que se atienda el pedido de la parte acusadora, en el sentido de que se llame a los testigos y peritos claves para el esclarecimiento del delito materia de la causa penal No. 2012-0114; habría incumplido con la obligación que tenía como titular de la acción penal pública de asegurarse que las personas que debían intervenir para la evacuación de la prueba, considerados fundamentales para sostener su acusación, se encuentren presentes en la audiencia de juzgamiento, con cuya falta de diligencia, permitió que los miembros del Tribunal Segundo de Garantías Penales del Oro, instalaran la audiencia sin contar con elementos

con manifiesta negligencia e incurrió en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del COFJ, debido a la siguiente “conducta”:

[s]e determina que existiendo testigos y peritos claves para el esclarecimiento del delito, **el fiscal sumariado al no haber sugerido a los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, se exija la comparecencia en la audiencia de juzgamiento de estos testigos y peritos, su actuación (sic) devendría en negligente.**

**73.3.4.** En el acápite noveno verifica la reincidencia del accionante en otro expediente disciplinario y en su acápite décimo resuelve:

10.1. No acoger el informe motivado expedido por el [d]irector [p]rovincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.

10.2. Declarar al abogado Ramos Alberto Lino Tumbaco, por sus actuaciones como Fiscal de El Oro, responsable de manifiesta negligencia, infracción disciplinaria y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.<sup>52</sup>

10.3. Imponer al abogado Ramos Alberto Lino Tumbaco, la sanción de destitución.

**74.** De la revisión anteriormente expuesta, se evidencia que el Pleno del Consejo de la Judicatura no notificó al accionante con el informe motivado, por lo que se verifica la existencia del supuesto de hecho **(i)**<sup>53</sup> de la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC, reconstruida en la sentencia 2335-19-EP/23. No obstante, respecto al supuesto de hecho **(ii)**,<sup>54</sup> se verifica que, en el caso *sub examine*, el Pleno de la mentada entidad no adoptó la decisión de destituir al accionante sobre la base de dicho informe.

**75.** En la sentencia 234-18-SEP-CC, esta Corte puntualizó que la vulneración al derecho a la defensa por la falta de notificación del informe motivado se consolidó, en aquel caso, debido

---

suficientes y relevantes que habrían permitido al referido Tribunal, fundamentar la sentencia, en base a los elementos fácticos de la acusación, actuación desidiosa que también le hace responsable directo al Fiscal (sic) sumariado, de la nulidad de la sentencia de 27 de septiembre de 2012, declarada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su resolución de 17 de febrero de 2014”.

<sup>52</sup>COFJ, Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

<sup>53</sup> CCE, sentencia 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 35: “**(i)** si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada”.

<sup>54</sup> *Ibid.*, “**(ii)** y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe”.

a que, pese a que el informe motivado solamente contenía una recomendación, este instrumento tenía una fuerza probatoria. En este sentido, se estableció que la segunda propiedad relevante de esta regla de precedente consiste en que la decisión de destituir al accionante se la realice sobre la base de dicho informe.

76. En el caso que nos ocupa, se desprende de la resolución del Consejo de la Judicatura que el informe motivado no tuvo una fuerza probatoria. Ello, toda vez que el Pleno de dicha entidad realizó un análisis autónomo de las actuaciones del accionante en el desempeño de su cargo como fiscal en el marco del proceso penal 2012-0115. Se verifica que el Pleno del Consejo de la Judicatura tomó la decisión de destituir al accionante a partir de los hechos que motivaron el expediente disciplinario seguido en su contra, tomando como hechos probados los insumos que obraban en autos de dicho expediente y en mérito de su consideración y reflexión sobre la conducta que conocieron.
77. La decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura no tomó como base el informe motivado del director provincial de El Oro para arribar a su decisión, ni si quiera de forma material respecto de su contenido. En este orden de ideas, no acogió, en este caso particular, la recomendación constante en dicho informe y resolvió en mérito del expediente del sumario administrativo y a partir de las actuaciones del accionante. Sobre la base de ello, dispuso la sanción de destitución del accionante, distinta a la sanción recomendada en el informe motivado.
78. En tal virtud, se constata que existe una diferencia entre las propiedades relevantes de los casos. Por una parte, en el caso analizado en la sentencia 234-18-SEP-CC, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa por cuanto no se notificó el informe motivado que fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y que tuvo fuerza probatoria para motivar su decisión. En consecuencia, fue un elemento de análisis que la accionante de aquel proceso no pudo contradecir.
79. Por su parte, en el presente caso, si bien el Consejo de la Judicatura no notificó al accionante con el informe motivado, de la revisión de las piezas procesales y de las consideraciones expuestas en la resolución de 20 de mayo de 2015, se constata que el Pleno de la mentada entidad no fundamentó su decisión con base en dicho informe. Por el contrario, resolvió no acoger el informe presentado y resolver en mérito del expediente y de las actuaciones del accionante en el ejercicio de sus funciones como agente fiscal. Por ende, se concluye que el supuesto de hecho (ii) “y adopta la decisión de **destituir a la persona sumariada con base en dicho informe**” de la regla de precedente de la sentencia 234-18-SEP-CC no guarda identidad con el caso puesto bajo conocimiento de los jueces de la Sala.



80. Por consiguiente, se evidencia que las propiedades relevantes de los casos analizados no guardan la identidad necesaria para subsumir las propiedades relevantes a los supuestos de hecho establecidos en la regla de precedente contenida en la sentencia 234-18-SEP-CC y, por ende, concluir que era aplicable a la resolución del caso *sub examine*. Tampoco se desprende de la sentencia impugnada una justificación argumentativa que determine las razones por las cuales los jueces de la Sala consideraron que se cumplía con las propiedades relevantes de los supuestos de hecho de la regla de precedente.
81. En virtud de las consideraciones expuestas, este Organismo determina que, los jueces de la Sala, al aplicar la consecuencia jurídica de una regla de precedente que no compartía las mismas propiedades relevantes que el caso puesto bajo su conocimiento, vulneraron al derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura.
82. En consecuencia, esta Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces de la Sala en la sentencia impugnada.
83. Finalmente, este Organismo considera necesario destacar que la presente sentencia se ha limitado a analizar el problema jurídico formulado sobre la base del cargo propuesto por el Consejo de la Judicatura, respecto de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica al aplicar la consecuencia jurídica de una regla de precedente que no se subsumía en los supuestos de hecho de la misma. No obstante, es necesario recalcar que la presente sentencia no constituye un pronunciamiento respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia impugnada, tampoco de la existencia o no de una vulneración a derechos constitucionales en el proceso de origen ni de la responsabilidad administrativa del funcionario sumariado.
84. Por ello, la Corte considera que, una vez verificada la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada, la medida adecuada para garantizar la reparación integral en el presente caso, es dejar sin efecto la sentencia impugnada y disponer que otra conformación de la Sala conozca respecto de los recursos de apelación interpuestos por el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, a fin de que resuelvan conforme a Derecho corresponda e identifiquen la existencia o no de una vulneración a derechos en el proceso de origen.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **204-20-EP** presentada por el señor Ramos Alberto Lino Tumbaco.
2. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **204-20-EP** presentada por el Consejo de la Judicatura.
3. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de 8 de noviembre de 2019, emitida por los jueces de la Sala.
4. Como medidas de reparación se dispone:
  - 4.1. **Dejar** sin efecto la sentencia de 8 de noviembre de 2019 y en consecuencia el auto de aclaración de 29 de noviembre de 2019, emitidos por los jueces de la Sala.
  - 4.2. **Retrotraer** la causa hasta antes de la emisión de la sentencia de 8 de noviembre de 2019, disponiendo que una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo conozca y resuelva sobre los recursos de apelación interpuestos por el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, en atención a lo determinado en el presente fallo.
  - 4.3. **Llamar la atención** a los jueces de la Sala que conocieron la causa y dictaron la sentencia de 8 de noviembre de 2019 por haber vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura.
5. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024, sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**